



RUS N° 1093/2012

Rakin S/N

3187

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA,

20 MAYO 2014

3187

MEP/PLP

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el Decreto Supremo N° 6/09 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud; el Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de agosto de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en establecimiento asistencial ubicado en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 1002, comuna de Rancagua, de propiedad de **FUNDACIÓN DE SALUD EL TENIENTE**, RUT N° 70.905.700-6, representada por don **CARLOS ARAVENA B.**, RUN N°

Que, en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Se realiza la inspección en terreno constatando las siguientes deficiencias:

1. El establecimiento cuenta con un incinerador para la eliminación de los residuos especiales proveniente de las diferentes áreas del Hospital, sin embargo, no cuenta con la autorización sanitaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del D.S. N° 6/09, tampoco han presentado su respectivo proyecto de ingeniería ante la Autoridad Sanitaria, como se indica en el artículo 25 del D.S. N° 6/09.
2. El sistema de eliminación de residuos especiales no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 27 del D.S. N° 6/09, requerimientos de registros de los residuos, su origen, categoría, entre otros, tampoco con los registros de los parámetros propios de la operación del equipo de eliminación.
3. No cuenta con personal capacitado para la correcta operación del incinerador como lo establece el D.S. N° 6/09.
4. No realizan la entrega del informe trimestral a la Autoridad Sanitaria, que indique el establecimiento de origen, la cantidad de residuos especiales que se eliminan.
5. El establecimiento genera aproximadamente 1 tonelada de residuos especiales al mes y no han presentado ni cuentan con un plan de manejo de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del D.S. N° 6/09.
6. La sala de almacenamiento de REAS no cuenta con autorización sanitaria de acuerdo a lo que indica el art. 21 del D.S. N° 6/09.
7. Los contenedores de residuos peligrosos no cumplen con lo establecido en el D.S. N° 148/03.
8. Los contenedores para cortopunzantes que se utilizan no resisten al corte y punciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del D.S. 6/09.
9. La sala de almacenamiento no cuenta con la ventilación adecuada a los residuos almacenados, tal como lo establece el art. 22 del D.S. 6/09.
10. La sala de almacenamiento no cuenta con sus registros actualizados del ingreso y salida de los residuos almacenados de acuerdo al artículo 23 del D.S. N° 6/09.

Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1348, se ordenó notificar el acta de fiscalización al representante de la sumariada. No obstante ser notificada la sumariada el día 27 de febrero de 2014, no formuló descargos.

Que son analizados los hechos consignados en el acta de inspección y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. De lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3°** que expresa que: "Toda empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". El **artículo 32** señala: "Todo lugar de trabajo deberá mantener, por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestias o perjudiquen la salud del trabajador." Por otro lado, el **artículo 37 incisos 1, 2 y 3** reza: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias."

En segundo lugar, se aprecia inobservancia al **Decreto Supremo N° 06/09** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud, que dispone en el **artículo 8 inciso primero** que: "Al momento de su generación, los residuos deberán ser segregados y almacenados en contenedores de acuerdo a las categorías señaladas en el artículo 3°. Dicha segregación deberá mantenerse durante todas las etapas de manejo de los residuos hasta su eliminación o tratamiento." El **artículo 10 inciso primero** señala: "Todo establecimiento de atención de salud que genere más de una tonelada mensual de residuos especiales deberá presentar, ante la respectiva autoridad sanitaria, un Plan de Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud dentro del plazo de seis meses contados desde su inicio de actividades, desde que alcanzan dicha cantidad o desde la entrada en vigencia del presente reglamento. Estos establecimientos deberán designar a un responsable de la ejecución del plan y del desempeño del personal encargado del manejo de los residuos." El **inciso segundo del artículo 12** exige: "Los contenedores destinados a los residuos clasificados como Cortopunzantes deberán ser rígidos y resistentes al corte y la punción." El **inciso final del artículo 13** señala: "Los contenedores destinados al almacenamiento de residuos peligrosos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el decreto supremo N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, o el que lo reemplace, y demás normativa sanitaria aplicable." El **artículo 21** señala: "Todo establecimiento que genere REAS deberá contar con, al menos, un área o sala de almacenamiento para los residuos, la que deberá estar ubicada y ser operada de forma tal que se minimicen las molestias y riesgos. Dicha sala o área deberá contar con autorización emitida por la autoridad sanitaria competente, a la que asimismo deberá entregarse copia del respectivo plan de operación." El **artículo 22.2.5** señala: "El área o sala de almacenamiento deberá cumplir con las siguientes condiciones: Ductos de ventilación, ventanas, pasadas de tuberías y otras aberturas similares, protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario." El **artículo 23.9** señala: "La operación del área o sala de almacenamiento de residuos deberá cumplir con los siguientes requerimientos mínimos: 9.- Deberá llevarse un registro sobre ingreso y salida de los residuos en el cual conste la fecha en que se llevó a cabo el envío a tratamiento o disposición final, en peso o volumen y por tipo de residuos." El **artículo 24 inciso primero** señala: "Todos los Residuos de Establecimientos de Salud deberán ser eliminados en instalaciones que cuenten con autorización sanitaria." El **artículo 25** requiere: "La disposición final de residuos especiales, tanto la efectuada por los propios generadores como aquella efectuada por terceros que presten servicio de eliminación, sólo podrá efectuarse si se dispone de autorización sanitaria para ello, la que se otorgará, previa aprobación por la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del respectivo proyecto de ingeniería que deberá contemplar, al

menos, los siguientes aspectos: 1.- Descripción técnica del proyecto. 2.- Plano de las instalaciones. 3.- Capacidad de tratamiento de residuos. 4 - Descripción de las operaciones. 5.- Almacenamiento de los residuos, si corresponde. 6.- Planes de operación y mantención. 7- Plan de contingencia." El artículo 27 expone: "El sistema de eliminación de residuos especiales deberá cumplir con los siguientes requerimientos: 1.- Llevar un registro de origen, categoría, fecha de recepción, fecha de eliminación y cantidad en peso o volumen de los residuos recibidos. 2.- Llevar un registro de los parámetros relevantes propios de la operación del equipo de eliminación. 3.- El almacenamiento de residuos especiales no deberá ser superior a 24 horas, salvo que se cuente con equipos de refrigeración. 4.- Los equipos deberán mantenerse en condiciones adecuadas de operación. 5.- Contar con personal capacitado para la correcta operación de la instalación. 6.- Mantener los registros mencionados en este artículo a disposición de la autoridad sanitaria por un período de al menos 2 años. 7.- Entregar un Informe trimestral a la Autoridad Sanitaria Regional que indique el establecimiento de origen y la cantidad de residuos especiales eliminados."

Por último, el Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos, en su artículo 29 exige: "Todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria de instalación, a menos que éste se encuentre incluido en la autorización sanitaria de la actividad principal."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 32 y 37 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, a los artículos 8, 10, 12, 13, 21, 22, 23, 25 y 27 del Decreto Supremo N° 6/09 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud, y al artículo 29 del Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 80 UTM en su equivalente en pesos al momento de pago a FUNDACIÓN DE SALUD EL TENIENTE, representada por don CARLOS ARAVENA B., ya individualizados.-

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.-

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.-

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.-

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to be "F. Arenas Pino".

**DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1093-2012